



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el expediente, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2023-00747-00, la cual fue inadmitida por auto del 6 DE MARZO DE 2024. El término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 7 de marzo de 2024.

INICIO TÉRMINO SUBSANACIÓN: 8 de marzo de 2024.

VENCIMIENTO TÉRMINO SUBSANACIÓN: 13 de marzo de 2024.

La parte demandante presentó el 13 DE MARZO DE 2024 escrito de subsanación.

En la fecha, **19 DE MARZO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CALDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 890.801.547-3

DEMANDADOS: DORA MARTÍNEZ CEBALLOS

FRANCISCO ANÍBAL MARTÍNEZ CEBALLOS

MARIA CRISTINA MARTÍNEZ CEBALLOS

RODRIGO MARTÍNEZ CEBALLOS

BEATRÍZ MARTÍNEZ DE ARANGO

RADICADO: 1700140030102024-00182-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester INADMITIRLA NUEVAMENTE a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Tal y como se le indicó en el auto que inadmitió inicialmente la demanda, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, los pagos realizados frente a obligaciones tienen unas reglas especiales de imputación, mismas que deben ser tenidas en cuenta por las partes cuando se pretenda la ejecución de una obligación que tuvo pagos parciales y en mayor medida cuando se presentan como recaudo ejecutivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, precisa que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración basta con la expedición del certificado emitido por el administrador, ello no se traduce en que cualquier documento que relacione una obligación a cargo de un copropietario sea suficiente para que pueda predicar vocación ejecutiva, pues, además, debe ser una certificación que se ajuste a las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, ello es, debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Dicho ello, se advierte nuevamente que la subsanación presentada por la parte demandante no se ajusta a lo que en principio se le requirió, que era justamente que aportara el respectivo anexo donde se presentara el saldo real de la obligación una vez imputados los intereses moratorios pagados así como los valores de capital abonados, pues no basta con precisar en una tabla qué abonos se han realizado, sino que el certificado de periodos en mora debe mostrar los periodos que, luego de aplicados los abonos, está adeudando la parte demandada, y en mayor medida cuando se solicitan intereses moratorios, en donde al causarse diariamente desde la fecha de vencimiento, es menester conocer realmente cuáles son los periodos que presentan realmente mora y que por dicha razón, son sujetos a causación de intereses moratorios, detallando, incluso, si existen saldos a dicho título una vez imputados los pagos realizados por los demandados.

Por lo anterior, deberá ser subsanada la demanda, aportando un certificado de deuda expedido por la administración de la propiedad horizontal que presente la relación real de periodos adeudados luego de haber hecho las imputaciones de los pagos realizados por la parte demandada, de modo tal que solo las obligaciones certificadas sean las que hayan sido impagadas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda ejecutiva promovida por **EDIFICIO CALDAS – PROPIEDAD HORIZONTAL** con número de identificación tributaria **890.801.547-3**, en contra de **DORA MARTÍNEZ CEBALLOS**, de **FRANCISCO ANÍBAL MARTÍNEZ CEBALLOS**, de **MARIA CRISTINA MARTÍNEZ CEBALLOS**, de **RODRIGO MARTÍNEZ CEBALLOS** y de **BEATRÍZ MARTÍNEZ DE ARANGO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a **SUBSANARLA**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 048 del 20 de marzo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed376c0e41289906f3561c6aa8f7300ef67ac2e024595c618b341d0373ee6b20**

Documento generado en 19/03/2024 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>